

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca). Marzo 30 de 2022. Se le hace saber al señor Juez, que no hubo pronunciamiento en esta actuación por parte de la accionada, respecto al requerimiento realizado mediante providencia del 22 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Cartago (Valle del Cauca), marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio No. 140

Exp. Rad. : 76-147-33-31-001-2021-00151-00
Acción: Tutela - desacato
Accionante: Jhon Jairo Hernández Herrera.
Accionado: NUEVA EPS S.A..

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y dado que la parte accionada, la Nueva EPS S.A. no se pronunció respecto al presente incidente de desacato, no obstante habersele requerido para este fin mediante providencia del 22 de marzo de 2022, de conformidad con lo estatuido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho dispone:

- 1.- ORDENAR** la apertura del incidente de desacato en contra del doctor José Fernando Cardona Uribe, representante legal de la Nueva EPS o quien haga sus veces.
- 2.- DAR TRASLADO** al funcionario mencionado, o quien haga sus veces, por tres (3) días, para que dentro de dicho término se pronuncie sobre el cumplimiento a la sentencia de tutela de primera instancia del 30 de noviembre de 2021. El presente término empezará a correr al día siguiente de la notificación.

Igualmente se hace saber al funcionario mencionado, que dentro de dicho término de traslado podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder (artículo 129 inciso 2º del Código General del Proceso – C.G. del P.).

- 3.- NOTIFICAR**, por el medio más expedito y eficaz posible a el doctor José Fernando Cardona Uribe, representante legal de la Nueva EPS o quien haga sus veces o quien haga sus veces,

Una vez surtida la presente etapa procesal, en caso que no se soliciten pruebas, el Despacho procederá a tomar la decisión que corresponda, dado el carácter constitucional de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

395edc91de649d1c2f1cfd515ee3348eb848c6d3e2fcea2c4
fdf0599d2ea2a92

Documento generado en 31/03/2022 05:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio N°138

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2019-00247**-00
DEMANDANTE: ADRIANA DUQUE MILLÁN
DEMANDADO: AEROPUERTO INTERNACIONAL SANTA ANA S.A.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Dirimido el conflicto de competencia por la H. Corte Constitucional mediante Auto 163 del 16 de febrero de 2022, en el sentido de adjudicar el conocimiento del presente asunto a este Juzgado bajo la siguiente regla de decisión: *“De conformidad con lo establecido en el auto 955 de 2021, “corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se persiga la ejecución de actas de conciliación extrajudicial que por disposición legal no deban ser aprobadas por el juez competente, y en las que se obligue a una entidad pública al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible”*; se procede a emitir la providencia que corresponde, así:

Para resolver se considera:

El presente proceso obedece a una acción ejecutiva, que persigue el cumplimiento en lo que al pago se refiere, de unas sumas de dinero que fueran acordadas por las partes dentro de la diligencia de conciliación extraprocesal ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Municipio de Cartago celebrada el 23 de enero 2015 (fls. 2 a 4 vto.); cuyo conocimiento fue adjudicado a esta jurisdicción. Revisada la documental, se comprueba que la demanda formulada por el apoderado de la parte actora cumple con los parámetros de la demanda ejecutiva, en tanto su estructura y anexos incluye los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A, al tiempo que aporta reproducción del Acta No. 00476 contentiva del referido acuerdo conciliatorio por la suma total de \$35.248.256, pagadera en siete cuotas, y de otros documentos que soportan la actuación adelantada en cuanto a la reclamación para el pago de seis de aquellas, ya que la entidad ejecutada solo habría pagado la primera de las cuotas.

En este orden de ideas, consta en el expediente que previo a la declaratoria de falta de jurisdicción del Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago – Valle del Cauca, ante quien inicialmente se presentó esta demanda; logró surtirse lo pertinente a la primera parte del trámite del proceso ejecutivo, así: **i)** el 26 de junio de 2018 por auto 2903 se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación al ejecutado; **ii)** el 23 de julio de 2018, el citado Despacho profirió auto 3348, a través del cual decretó medidas cautelares solicitadas por la ejecutante; **iii)** notificado el auto que dispuso librar el mandamiento de pago, la

RADICADO: 76-147-33-33-001-2019-00247-00
DEMANDANTE: ADRIANA DUQUE MILLÁN
DEMANDADO: AEROPUERTO INTERNACIONAL SANTA ANA S.A.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

entidad ejecutada intervino proponiendo excepciones, de las cuales se corrió traslado (auto 4156), y se obtuvo pronunciamiento de la accionante; **iv)** continuando con el trámite procesal, el 10 de octubre siguiente, mediante auto 4564 y siguiendo lo previsto en el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., se procedió a decretar pruebas y a citar a la Audiencia prevista en el artículo 392 de la misma codificación, que remite llevar a cabo las etapas de la Audiencia del artículo 372 de dicho cuerpo normativo; y, **v)** el 18 de junio de 2019 instalada la diligencia, se surtieron las etapas concernientes a la práctica de pruebas, y en desarrollo del control de legalidad, se terminó declarando la falta de jurisdicción, y conforme el artículo 138 del C.G.P., se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago por considerar el conocimiento de este asunto atribuido a la competencia de esta jurisdicción.

Siendo así las cosas, dando aplicación a la última de las reseñadas disposiciones, que prevé:

“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

Este Despacho mantendrá la validez de lo actuado en el trámite surtido ante la jurisdicción ordinaria, ordenará la notificación tanto de este proveído como del auto que libró el mandamiento de pago al Ministerio Público; vencido el término para que este intervenga, habrá de fijarse fecha para dar continuidad a la Audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se reanudará con las etapas que faltan por surtirse, de acuerdo a lo que obra en el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

- 1.- Avocar el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C.G del P).
- 3.- Vencido el término para la intervención del Ministerio Público, se ingresará a Despacho el proceso para fijar fecha, a fin de dar continuidad a la Audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., conforme lo expuesto en este proveído.

RADICADO: 76-147-33-33-001-2019-00247-00
DEMANDANTE: ADRIANA DUQUE MILLÁN
DEMANDADO: AEROPUERTO INTERNACIONAL SANTA ANA S.A.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41180dc90701a91b27a64335b1be59a3e9461037be1d30d9da00d7770161e
206**

Documento generado en 31/03/2022 05:37:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 158

PROCESO: 76-001-33-33-001-2014-00731-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y
REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EJECUTANTE: FLOR DE MARÍA RAMÍREZ DE POSSO
EJECUTADO: MUNICIPIO DE BOLIVAR – VALLE DEL CAUCA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se aprecia que la apoderada judicial de la parte ejecutante dentro del término otorgado en actuación que precede, allegó prueba sumaria que evidencia que para la fecha de la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P. realizada en este proceso, presentaba dificultades técnicas que le impidieron asistir a dicho acto, celebrado de manera virtual haciendo uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, lo que se configura como excusa válida para su no comparecencia.

Por lo brevemente expuesto, se tiene como justificada la inasistencia de la mandataria judicial de la parte actora a la audiencia llevada a cabo el día 22 de marzo de 2022, y en consecuencia se le exonera de cualquier consecuencia pecuniario disciplinaria adversa que podría derivarse de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca**

PROCESO: 76-147-33-33-001-2015-00803-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO LABORAL
EJECUTANTE: CENEIDA VILLADA MORALES
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11dbec4cbadb4e626947292f041ff820a00b4e4dc4e8d2c93e71b8d3d5aecdda

Documento generado en 31/03/2022 05:36:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**